



Quito, D. M., 05 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 254-15-SEP-CC

CASO N.º 1905-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección fue presentada por José Francisco Vacas Dávila en calidad de ministro de Relaciones Laborales contra la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2012 a las 12h20, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que resuelve rehabilitar a la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega, para que pueda desempeñar cargo público, dentro de la acción de protección N.º 2012-467.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 2012-467 fue remitida a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 361-2012-CPJC-SEC-SC del 28 de noviembre de 2012, suscrito por la doctora María Augusta Rivas, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial del Cañar.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 29 de noviembre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra y el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, mediante voto de mayoría expidieron el 20 de marzo de 2013 a las 10h12, el auto de admisión a trámite de la acción extraordinaria de protección N.º 1905-12-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, realizada el 23 de abril de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor sustanciar el presente caso conforme al memorando de Secretaría General N.º 191-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013.

El juez sustanciador mediante providencia del 22 de abril de 2015 a las 10h45, avocó conocimiento de la presente causa, notificando a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la recepción del proceso y solicitando un informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de ocho días; disponiendo además, que se notifique al procurador general del Estado, al gerente general del Banco Central del Ecuador, al responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación Hispana del Cañar y a la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega, advirtiéndoles la obligación de señalar casilla judicial en la presente causa.

Decisión constitucional impugnada

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Azogues, viernes 7 de septiembre del 2012, las 12h20.- VISTOS: (...) DÉCIMO.- Si examinamos en forma minuciosa el expediente que se ha formado, se encuentran hechos que la Sala los considera trascendentales para emitir su resolución, a saber: 1).- La actora demuestra haber laborado en el Banco Central del Ecuador, desde el 29 de junio de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994; 2).- Que ha recibido por indemnización la cantidad de quince millones novecientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos sucres; 3).- Que por mandado de la Ley de Modernización vigente a la época, las personas que hayan vendido la renuncia, no podían volver al sector público; 4).- Que la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente desde el 30 de abril de 1999, daba la oportunidad para que los funcionarios que cesaron en sus funciones por el sistema de venta de renunciaciones, podrán reingresar en las instituciones del Estado, luego de siete años; 5).- La LOSCCA, entró en vigencia el 6 de octubre del 2003, ley que derogó en forma expresa la aludida Disposición General Segunda. 6).- El 6 de octubre del 2010, tuvo vigencia la actual LOSEP, que prohíbe el reingreso de las personas que se encuentren en las circunstancias de la actora, si no devuelven el monto recibido como indemnización; 7).- Solamente, cuando entra en vigencia la actual Ley de Servicio Público, es decir a partir de Octubre del 2010, se procede al registro de las personas con impedimento para laborar, pues no de otra manera hemos de entender cuando se certifica aquello, se remite al artículo 14, inciso 2º del cuerpo legal en cita; 8).- Si revisamos el texto del artículo 7 del Código Civil encontramos que dispone: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas que detalla; 9).- Entonces, si aplicamos la disposición transcrita, es obvio que toda ley que se emita en el Ecuador, tendrá aplicación para lo venidero, no hay retroactividad, entendiéndose claro está con las excepciones previstas en



la misma ley, como el caso de Código Penal, por mencionar algo, y, precisamente la regla 11ª, nos enseña que los derechos concedidos bajo una condición si no se realiza dentro de determinado plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente.- En el caso motivo de estudio, en verdad los siete años necesarios para volver al sector público, discurrían desde el 30 de abril de 1999 hasta ahora, lapso que pasó en demasía para el caso de la actora, pues ella a la fecha necesita volver a laborar, porque triunfó en un concurso. (...) DÉCIMO TERCERO.- Por lo anotado, al haberse justificado en forma plena que se han violado los derechos de la accionante especialmente en lo que respecto al derecho al trabajo (art. 325 de la Constitución); 33 y 34 del mismo cuerpo legal, (...) evidente la violación al debido proceso previsto en nuestra Constitución, cuando el Ministerio de Relaciones Laborales, para emitir la certificación de inhabilidad para el reintegro al sector público de la actora se fundamenta en el artículo 14 de la LOSEP, la que está vigente desde el 6 de octubre de 2010, cuando la legislación a aplicarse para el caso, es la anterior y que se refiere al tiempo de los siete años transcurridos desde su vigencia. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar esta acción de protección, disponiendo que el Ministerio de Relaciones Laborales del Ecuador, proceda en forma inmediata a rehabilitar a la señora Licenciada Ruth Germania Gutiérrez Ortega, para que pueda desempeñar cargo en el Sector Público, previo a la eliminación de la prohibición que reposa en el archivo de datos del aludido Ministerio.- De igual manera, como consecuencia de lo resuelto, el Banco Central del Ecuador, no hará ninguna exigencia a la actora para reintegro de indemnización alguna (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción de protección

La señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega laboró en el Banco Central del Ecuador por seis años ocho meses, en el período comprendido desde el 29 de junio de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en la que optó por el sistema de separación concentrada y selectiva de los servidores de dicha entidad bancaria, al haberse acogido a la separación voluntaria bajo la modalidad de venta de renuncias por la que recibió una compensación correspondiente a quince millones novecientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos sucres (15.933.532).

Transcurrido aproximadamente 18 años de dicho suceso, la mencionada señora, el 24 de julio de 2012, solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales una certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público. Sin embargo, en la base de datos de dicha dependencia, constaba registrado el impedimento de ejercer cargo público basado en la compensación que por retiro voluntario recibió en 1994.

En la misma fecha, la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega presentó acción de protección contra la prohibición para ejercer cargo público, por cuanto, fue la ganadora del concurso de méritos y oposición para el cargo de docente en la

institución educativa "Luis Cordero" ubicada en la provincia del Cañar cantón Azogues. Esta acción fue declarada improcedente por la jueza cuarta de la niñez y adolescencia del Cañar, el 07 de agosto de 2012 a las 12h08.

Inconforme con tal decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en la sentencia del 07 de septiembre del 2012 a las 12h20, que revocó el fallo subido en grado y ordenó la rehabilitación de la accionante para ejercer cargo público dejando sin efecto la prohibición de devolver la mencionada indemnización para su reintegro al servicio público.

El 05 de octubre de 2012, José Francisco Vacas Dávila en calidad de ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección contra la decisión emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El ministro de Relaciones Laborales considera que la decisión judicial impugnada pone en duda la aplicación de principios y normas, pues, manifiesta que la sentencia recurrida al citar indiscriminadamente los artículos 33, 34, 76, 77, 84, 113, 325 y 426 de la Constitución de la República; normas ajenas e improcedentes al amparo de la acción de protección, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Adicionalmente alega que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues, si bien la ley no posee carácter retroactivo, debe analizarse las circunstancias en las que se desarrolla el caso en cuestión, pues, es el 05 de abril de 1994, fecha en la cual la señora Gutiérrez Ortega vendió su renuncia al Banco Central del Ecuador, encontrándose vigente la Ley de Modernización del Estado que contemplaba la prohibición expresa a las personas que vendían su renuncia, de reintegrarse al servicio público.

Dice que resulta necesario y oportuno que la Corte Constitucional realice un pronunciamiento a fin de dilucidar aspectos relativos a la irretroactividad de la ley laboral, la cual debe ser entendida en el contexto de garantizar el respeto a las exigencias del derecho a la seguridad jurídica y a la confianza legítima que posee la norma de carácter sustancial al no surtir efectos retroactivos.



El legitimado activo aduce que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar han resuelto el recurso de apelación de la acción de protección, apartados de las competencias que les concede la Constitución y la ley es así, que el fallo cuestionado no tiene asidero en la esfera constitucional sino en la de mera legalidad. Por lo que, a su criterio, considera que la señora Gutiérrez Ortega debía impugnar el acto administrativo en la vía administrativa o ante los órganos de la función judicial tal y como lo determina el artículo 173 de la Constitución y al inobservar la normativa, los jueces han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Alega además la incompetencia de la acción de protección, por cuanto, contraviene la disposición del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que faculta presentar el recurso contencioso administrativo contra actos y resoluciones de la administración pública, que vulneren los derechos de la demandante. Lo expuesto permite concluir que el fallo de apelación al inhabilitar la vía idónea y eficaz del acto administrativo ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del legitimado activo a través de la sentencia impugnada, presuntamente, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75, el debido proceso consagrado en el artículo 76 y la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Solicita el accionante "(...) la declaración de la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva a favor del Ministerio de Relaciones Laborales; y ordene la reparación integral de esta Cartera de Estado por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Cañar (sic)".

Contestación de la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar

Comparecen los doctores José Urgilés Campos y Romero Reyes Buestán el 11 de mayo de 2015 a las 14h40, presentando su informe de descargo constante de fojas 37 a 39 del expediente constitucional, el mismo que lo realizan en los siguientes términos:

“Si analizamos los argumentos que contiene la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, se reduce a cumplir las condiciones previstas en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, pues la demanda se limita a determinar las supuestas violaciones a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso que emanan de la sentencia cuestionada. Los argumentos expuestos por la Sala para revocar la sentencia de primer nivel fueron:

1. La acción de protección es cautelar y faculta a los jueces constitucionales dictar medidas urgentes que puedan prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de derechos.
2. Los razonamientos expuestos en la sentencia es de claridad meridiana, por lo que se encuentra respaldada por la documentación constante en el expediente.
3. La constancia de hechos relevantes, realizando una síntesis cronológica de antecedentes.
4. La vigencia de la Disposición General Segunda a la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas determina siete años de sanción a los funcionarios que recibieron una indemnización fenecido este lapso de tiempo, faculta a los ex servidores el reingreso al sector público, debiendo entender en este sentido los plazos que fija la ley, así como los perjuicios y beneficios que se desprenden de la misma. Es por ello que no podemos pensar que la sanción impuesta a los que vendieron su renuncia y recibieron compensación pecuniaria, pueda ser en forma vitalicia ya que presentaría tamaño despropósito y violación de derechos, que atentan contra la vida de las personas ya que estas quedarían en la desocupación. En el presente caso, en verdad transcurrieron los siete años previstos en la ley para devolver los derechos a la actora, por ello, ese transcurrir del tiempo, no tiene obstáculo alguno, por lo que le beneficia directamente a la peticionaria, sin que tenga razón el Estado al querer aplicar las disposiciones contenidas en la LOSEP (sic).

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 27 de abril de 2015 a las 14h02 y en lo principal, manifiesta: “(...) Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco”.



No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción (fojas 17 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial.” El accionante, José Francisco Vacas Dávila en calidad de ministro de Relaciones Laborales se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de haber sido expresamente demandado en la acción de protección No. 2012-467.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional idóneo, para examinar mediante acción extraordinaria de protección las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y

principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es el preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que “(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia”¹. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

Por lo tanto, la presente acción no constituye una nueva instancia ni tiene como propósito el deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

En tal sentido, corresponde a esta Corte Constitucional analizar la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 07 de septiembre de 2012 a las 12h20, la cual acepta el recurso de apelación y revoca el fallo subido en grado y ordena la rehabilitación de la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega para ejercer cargo público no debiendo devolver compensación alguna por su reintegro al servicio público.

Identificación del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia emitida el 07 de septiembre de 2012 a las 12h20, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la cual aceptó el recurso de apelación y ordenó la rehabilitación de la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega en el sistema del Ministerio de Relaciones Laborales, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El representante del Ministerio de Relaciones Laborales alega que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso N.º 0991-12-EP.



la Corte Provincial de Justicia del Cañar, resolvieron el recurso de apelación, apartados de las competencias que les concede la Constitución y la ley, es así que presuntamente el fallo cuestionado no tendría asidero en la esfera constitucional sino en la mera legalidad. Por lo que, a su criterio, la señora Gutiérrez Ortega debía impugnar el acto administrativo en la vía administrativa o ante los órganos de la función judicial tal y como lo determina el artículo 173 de la Norma Suprema. Además, el legitimado activo aduce que el fallo de apelación aplica normas y principios legales improcedentes de forma retroactiva, lo cual, presuntamente, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

El derecho presuntamente vulnerado está previsto en el artículo 82 de la Constitución que prescribe lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho constituye, la certeza normativa con la que cuenta un sistema jurídico otorgándole previsibilidad, que en definitiva, permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar la Constitución, tratados internacionales sobre derechos humanos y leyes con la finalidad de no transgredir este derecho, por lo que están obligadas a garantizar la aplicación de las normas, no pudiendo inobservar las, pues, su alejamiento, hace que las resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones sean ilegítimas e ilegales. Lo expuesto es corroborado con lo manifestado por esta Magistratura Constitucional en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014 en el caso N.º 2225-13-EP en la que se estableció:

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.

En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado².

Así, la seguridad jurídica es una institución íntimamente relacionado con otros derechos y principios constitucionales como la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas y derecho de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC, de 01 de octubre de 2014 dictada dentro del caso N.º 2225-13-EP.

la Constitución, que de forma conjunta garantizan que las personas se sometan a un marco constitucional y legal predeterminado, respetando todas las decisiones emitidas por las autoridades competentes.

El caso *sub examine*, deviene de una acción de protección propuesta por la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega que **impugna la certificación de inhabilidad para desempeñar cargo público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales**, la cual, en primera instancia fue resuelta por la jueza cuarta de la niñez y adolescencia del Cañar que declaró improcedente esta acción. Inconforme con tal decisión, la ex servidora interpuso recurso de apelación, siendo aceptado en fallo, el 07 de septiembre de 2012 a las 12h20, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. De ahí que el Ministerio de Relaciones Laborales propone la presente acción extraordinaria de protección, la cual está siendo analizada por esta Magistratura Constitucional.

Por mandato de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional, obliga al juez de garantías jurisdiccionales, a “examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado, a fin de radicar la *litis* en la jurisdicción constitucional”³. Pues, así, el juez sustanciador revelará si la cuestión a resolver tiene su cabida en cuestiones de mera legalidad o en el ámbito de la jurisdicción constitucional, siendo primordial la protección de los derechos, lo cual llegaría a primar sobre la jurisdicción ordinaria. Para lo cual, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de la acción de protección, contenidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece:

La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso No. 0991-12-EP.



Examinado los fundamentos de la demanda de acción de protección, los mismos se centran en detallar "(...) el accionar ilegítimo, indebido e injusto por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el Banco Central del Ecuador al exigir a la compareciente una devolución o reintegro de valores sin fundamento, (...) provocando transgresión abusiva y palmaria de derechos constitucionales que tienen como efecto que la actora de manera inminente pueda perder un puesto de trabajo que ha sido ganado mediante el respectivo concurso de méritos y oposición. Violando los derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y buen vivir (...)”⁴.

Como se puede observar, la supuesta vulneración nace de la certificación que indica que la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega tiene impedimento legal para ejercer cargo público, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, cuyo contenido es el siguiente:

Las instituciones del sector público darán cumplimiento a lo que establece el art. 14 segundo inciso de la ley orgánica de servicio público LOSEP, publicada en el segundo suplemento del registro oficial no. 294, el 06 de octubre de 2010 que establece: “así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviere el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta calculará al tipo de cambio vigente fecha de su pago. (...) podrá reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley, el mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica (sic).

La prohibición para la reincorporación a la función pública, se enmarca en la disposición del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público⁵ en

⁴ Demanda de acción de protección presentada por la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega el 24 de julio de 2012 a las 16h18 en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, foja 15 del expediente judicial.

⁵ Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 14: “Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación. Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviere el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago. / En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida. Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción, establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.

Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público. /En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.”

concordancia con el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público⁶ que determinan los requisitos para la rehabilitación de personas que se encuentren en iguales circunstancias, lo cual, permite, claramente, establecer que la cuestionada certificación de inhabilidad para ejercer cargo público, no limitó el ejercicio de los derechos reconocidos en la Norma Suprema, sino que garantizó el cumplimiento de las normas vigentes y aplicables a la situación jurídica concreta, es decir, a la norma infraconstitucional.

Para complementar y configurar una motivación adecuada es importante considerar el precedente constante en la sentencia N.º 052-15-SEP-CC del 25 de febrero de 2015, caso N.º 0414-14-EP, que dilucidó en un caso similar al presente debate constitucional, por lo que en aras de conservar la seguridad jurídica resulta esencial que el máximo organismo de justicia constitucional respete la regla *stare decisis*, la cual vincula la decisión pasada a la resolución futura, para garantizar la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos⁷. Es así que existiendo una sentencia precedente que goza de legitimidad y juridicidad, es deber de los jueces constitucionales tomar en cuenta las consideraciones expuestas en este precedente para resolver un nuevo caso –similar–, que según Diego López Medina se lo conoce como norma controlante del caso⁸. En efecto, la referida sentencia determina lo siguiente:

(...) los jueces en la expedición del fallo objeto de impugnación, parten de un error al considerar que los hechos sometidos a su judicatura correspondían a una vulneración de derechos constitucionales, **toda vez que el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales no vulnera ningún derecho constitucional, porque se refiere al cumplimiento de requisitos establecidos en la norma legal específica para el caso, esto es, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público** (...) el conflicto correspondía a un asunto que no vulnera ningún derecho constitucional, porque se trataba del cumplimiento de un requisito establecido en la ley – artículo 14 LOSEP – y no como se pretendió sostener, al manifestar que se vulneraron los derechos constitucionales a la libertad de trabajo y el acceso a desempeñar cargos o funciones públicas con base en mérito y oposición, pues los presupuestos fácticos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la rehabilitación e ingreso al sector público no se

⁶ Reglamento general a la ley orgánica de servicio público, artículo 15: “Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares.- Previo a ingresar al servicio público, deberán presentar lo siguiente: 1. Certificado emitido por la institución del Estado de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que se indique: 1.1. Fecha en la que se produjo la separación de la institución. 1.2. Fundamentos jurídicos que justificaron el tipo de indemnización o compensación económica recibida. 1.3. Determinación del valor a devolver. 1.4. Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la separación de la institución. 2. Certificado de devolución de los valores de la indemnización o compensación económica emitido por la institución, entidad u organismo que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.”

⁷ PFr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 040-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, en el caso No. 1127-13-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 230 de 22 de abril de 2014.

⁸ PFr. Diego López Medina, “El Derecho de los jueces”, Legis S.A., novena reimpresión, julio 2010, p. 196.



cumplieron; además, el certificado contenía únicamente información que debía cumplirse para reingresar al sector público; en consecuencia, el Tribunal *ad quem* se apartó de lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹. (Énfasis fuera del texto).

Por lo expuesto, la certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales no constituye un acto que vulnere derechos constitucionales, puesto que el registro de la cuestionada inhabilidad fue proporcionada por la entidad bancaria en la cual prestó sus servicios la señora Gutiérrez Ortega con anterioridad. En tal virtud, la demanda no cumplía con el primer requisito en examen.

En cuanto a los presupuestos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 40 de la Ley *ibidem*, cabe indicar que si bien el acto proviene de una autoridad pública, en la especie, del Ministerio de Relaciones Laborales, *prima facie*, no todo acto es susceptible de impugnación directamente en una garantía jurisdiccional pues, esta se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, no sustituye a las demás vías o canales de impugnación o reclamo, no siendo un medio complementario ni adicional, puesto que es la única vía de protección de derechos constitucionales, por lo tanto, jamás puede ampliarse su procedencia para cualquier impugnación so pretexto de invocar esta garantía jurisdiccional como vía sencilla, adecuada y eficaz. Revisados los fundamentos de la demanda de acción de protección se destaca lo siguiente:

(...) para legalizar el indicado nombramiento se me ha exigido en la Dirección Provincial de Educación del Cañar que presente un certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales en el que se indique que no tengo impedimento legal para ingresar al sector público; (...) esta acción de protección se presenta **por la inminencia y urgencia que se evidencia y prueba que para legalizar o registrar mi nombramiento tengo el PLAZO DE QUINCE DIAS**, caso contrario el mismo quedaría insubsistente o caducado, lo que sin lugar a dudas me causaría un grave daño (...) sic¹⁰. (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, la ex funcionaria pública mediante el empleo de esta garantía jurisdiccional ha pretendido levantar la prohibición de ejercer cargo público constante en la certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, utilizando de forma sustitutiva la acción de protección al proceso administrativo, desconociendo la estructura jurisdiccional existente al reemplazar la vía administrativa por la constitucional.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 052-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015 en el caso No. 414-14-EP.

¹⁰ Demanda de acción de protección presentada por la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega el 24 de julio de 2012 a las 16h18 en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, fojas 16 y 20 del expediente judicial.

En la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, caso N.º 1000-12-EP, esta Corte manifestó lo siguiente:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial¹¹.

Por ello, esta Corte, al analizar el contenido de la demanda y al contrastarlo con los requisitos de la acción de protección contenidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, en obediencia a los precedentes jurisprudenciales determinados por esta Magistratura en esta sentencia, se desprende que de las características propias de los hechos y de la certificación cuestionada no constituyen actos que vulneran derechos constitucionales, que deban ser analizados a la luz de una garantía jurisdiccional.

Por otra parte, es indispensable referirse a la *ratio* de la sentencia cuestionada, cuyo considerando décimo, enuncia normas legales mediante las cuales resolvieron la *litis*, así:

(...) DÉCIMO.- (...) 3).- Que por mandato de la Ley de Modernización vigente a la época, las personas que hayan vendido la renuncia, no podían volver al sector público; 4).- Que la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente desde el 30 de abril de 1999, daba la oportunidad para que los funcionarios que cesaron en sus funciones por el sistema de venta de renunciaciones, podrán reingresar en las instituciones del Estado, luego de siete años; 5).- La LOSCCA, entró en vigencia el 6 de octubre del 2003, ley que derogó en forma expresa la aludida Disposición General Segunda. 6).- El 6 de octubre del 2010, tuvo vigencia la actual LOSEP, que prohíbe el reingreso de las personas que se encuentren en las circunstancias de la actora, si no devuelven el monto recibido como indemnización; 7).- Solamente, cuando entra en vigencia la actual Ley de Servicio Público, es decir a partir de Octubre del 2010, se procede al registro de las personas con impedimento para laborar, pues no de otra manera hemos de entender cuando se certifica aquello, se remite al artículo 14, inciso 2º del cuerpo legal en cita; 8).- Si revisamos el texto del artículo 7 del Código Civil

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013; caso No. 1000-12-EP.



encontramos que dispone: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas que detalla; 9).- Entonces, si aplicamos la disposición transcrita, es obvio que toda ley que se emita en el Ecuador, tendrá aplicación para lo venidero, no hay retroactividad, entendiéndose claro está con las excepciones previstas en la misma ley (...) sic¹².

Conforme se puede apreciar de los numerales expuestos, se desprende que la argumentación realizada por los jueces, centra el análisis de la acción de protección desde una óptica legalista, por cuanto, menciona normas contenidas en la Ley de Modernización, Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Servicio Público y Carrera Administrativa, y Ley Orgánica del Servicio Público y Código Civil, prevaleciendo la aplicación y la exégesis normativa ordinaria sobre la constitucional.

De esta manera, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 223-14-SEP-CC del 26 de noviembre de 2014 en el caso N.º 1240-12-EP estableció:

(...) siendo claro que los presupuestos fácticos previstos en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de protección, no tuvieron lugar en el caso *sub examine*, principalmente por cuanto no se desprendió ninguna vulneración de derechos constitucionales, conforme lo señalado y por cuanto el tema central del caso *sub examine* radicó en un asunto de interpretación y aplicación de disposiciones legales, esta Corte considera que es totalmente lógica y acertada la decisión “[...] de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida que niega la acción de protección planteada”¹³.

En este sentido, resulta necesario manifestar que la finalidad de las garantías jurisdiccionales, se limitan a la protección o tutela de derechos reconocidos en la Constitución, declarar la vulneración de estos derechos y ordenar la reparación integral del daño causado, tal y como lo ha establecido el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es por ello que la interpretación de la norma jurídica de naturaleza ordinaria, jamás puede servir para demostrar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, pues, el hacerlo, sería erróneo. Es así que, la vulneración de estos derechos no puede nacer de la interpretación de normas jurídicas ordinarias; por cuanto, para ello, existen organismos jurisdiccionales competentes.

Asimismo, la *ratio decidendi*, constante en el considerando décimo primero, hace énfasis en la aplicación de la disposición general segunda a la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas, norma derogada que facultaba a la señora

¹²Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, sentencia emitida el 07 de septiembre de 2012 a las 12:20 en la acción de protección No. 2012-467.

¹³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 223-14-SEP-CC, de 26 de noviembre de 2014 en el caso No. 1240-12-EP.

Gutiérrez Ortega reingresar al servicio público luego de transcurrido los 7 años de recibida la compensación por la venta de su renuncia voluntaria. Esta consideración resulta contraria al precedente jurisprudencial emitido por esta Magistratura Constitucional en la sentencia N.º 020-14-SEP-CC del 29 de enero de 2014, caso N.º 739-11-EP que dispuso:

(...) la normativa que debe ser observada por el accionante para su reingreso al sector público es la contenida en la LOSEP, pues es la que está vigente en la actualidad (...) en el caso sub examine la normativa vigente y aplicable al caso es aquella contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público (...) Según consta en el expediente, a fojas 4, el señor Wilfrido Efraín Tandazo Román solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales emita una certificación de no tener impedimento legal para ejercer cargo público. Esta solicitud está fechada el 08 de noviembre de 2010; por lo que, a esa fecha, la normativa vigente y aplicable que regulaba las condiciones para el reingreso de aquellos servidores que hubieren recibido una **compensación económica por su renuncia voluntaria** era la LOSEP, ya que la misma entró en vigencia el 6 de octubre de ese mismo año (...) por lo que, **no puede pretender que para su reingreso se le apliquen condiciones de normas derogadas**. A los operadores de justicia les corresponde siempre aplicar la norma vigente al momento de ocurridos los hechos y aquella, en este caso, es la LOSEP. De manera que aplicar normas que ya fueron derogadas y que ya no regulan las condiciones para el reingreso al sector público sí constituiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica¹⁴. (Énfasis añadido).

En esta misma línea de razonamiento, esta Magistratura en la sentencia N.º 052-15-SEP-CC, caso N.º 414-14-EP expedida el 25 de febrero de 2015, manifestó que:

“(...) el principio universal de aplicación de la ley es que rige para lo venidero, por tal razón si el señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi deseaba trabajar en el sector público debida acogerse a lo que establecen las normas que regulan su ingreso y que se encuentran vigentes. En otras palabras todo aspirante al servicio público debe cumplir los requisitos que la ley manda”.

Lo expuesto permite evidenciar que la aplicación de la disposición general segunda a la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas en la sentencia cuestionada, claramente, se aparta de los principios constitucionales, del artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los precedentes jurisprudenciales mencionados en esta sentencia, por cuanto, la interpretación realizada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Cañar, es ajena y contraria a la Norma Constitucional.

Por lo que este máximo órgano de control e interpretación constitucional determina que la decisión judicial antes referida no verificó el cumplimiento de

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 020-14-SEP-CC de 29 de enero de 2014, caso No. 739-11-EP.



los requisitos de la demanda de acción de protección por lo cual, la certificación de inhabilidad para ejercer cargo público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales no constituye acto que vulnere derechos constitucionales. Es así que la señora Gutiérrez Ortega, previo a participar en concursos de méritos y oposición, debió cumplir con los requisitos necesarios establecido por la Ley para ser docente del instituto educativo "Luis Cordero". Además, los jueces de la Sala accionada al aplicar como *ratio* la disposición general segunda a la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas, norma derogada de forma retroactiva, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Otras consideraciones

A fin de complementar el presente estudio, este Organismo considera pertinente referirse a la resolución de primera instancia, esto es, la sentencia emitida el 07 de agosto de 2012 a las 12h08, por la jueza cuarta de la niñez y adolescencia del Cañar que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por improcedente, por cuanto, la mencionada jueza consideró que de los hechos puestos en su conocimiento no se desprende que exista vulneraciones de derechos constitucionales, conforme lo determina el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, el espíritu de esta acción constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

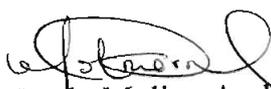
En consecuencia, de conformidad con los sustentos jurídicos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto del fallo *ut supra*, concluyen que la prohibición contenida en la certificación para ostentar cargo público establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone la devolución de la cantidad de dinero entregada como compensación económica por retiro voluntario, como condición *sine qua non*, para que la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega pueda acceder como docente, razón por la cual no existe vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud, este fallo garantiza la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

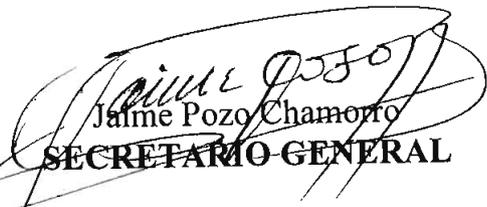
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2012 a las 12h20, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 0467-2012.
 - 3.2. Se deja en firme la sentencia del 07 de agosto de 2012 a las 12h08, dictada por la jueza cuarta de la niñez y adolescencia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 174-2012.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.


Wendy Molina Andrade
~~PRESIDENTA (E)~~


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra,



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1905-12-EP

Página 19 de 19

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 05 de agosto de 2015. Lo certifico.



JPCH/ppch/mbvv

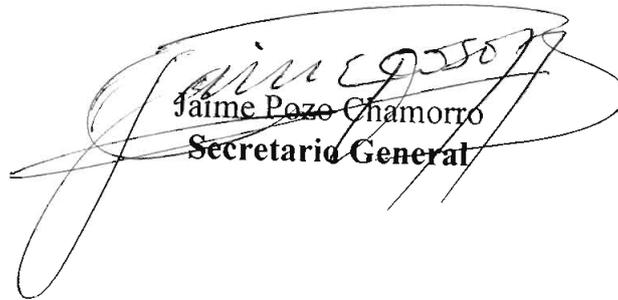
Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1905-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

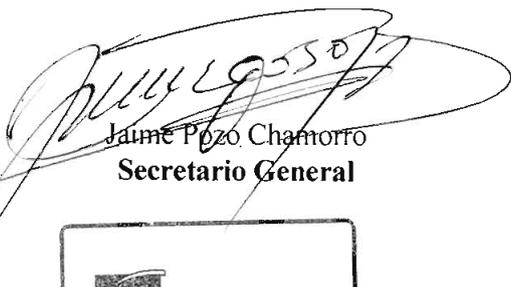
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1905-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 254-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, a los señores: Ministerio de Relaciones Laborales, casilla constitucional 436, correo electrónico carlos_guerra@mrl.gob.ec; andrea_naula@mrl.gob.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia de Cañar (Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cañar), mediante oficio 3686-CCE-SG-NOT-2015; Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Cañar, casilla constitucional 439, correo electrónico drromeoreyesb2550@gmail.com, mediante oficio 3687-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; y, por intermedio de señor secretario/a de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Cañar, mediante oficio 3688-CCE-SG-NOT-2015, a los señores Ruth Germania Gutiérrez Ortega, en la casilla judicial de Azogues 117; Gerente del Banco Central del Ecuador, casilla judicial de Azogues 127; Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, casilla judicial de Azogues 41; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



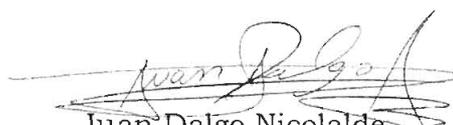
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 435

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR	439		
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
MINISTRO DE EDUCACIÓN	74				
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1217		
MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAGUALPA	877	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1204-12-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		IRALDA CLAUDINAARMA S PILATASIG	364		
MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS	1075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	60		
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

	CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA Y OTROS	50	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015
	ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 61		
	JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


 Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha:..... **02 SET. 2015**
 Hora:..... **17:00**
 Total Boletas:..... **23**




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de septiembre del 2015
Oficio 3686-CCE-SG-NOT-2015

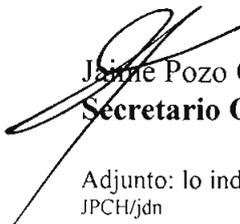
Señor

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR
(Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cañar)
Azogues.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 254-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1905-12-EP, presentada por: Ministerio de Relaciones Laborales, referente al juicio **2012-0174**; 2012-467.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de septiembre del 2.015
Oficio 3687-CCE-SG-NOT-2015

Señores

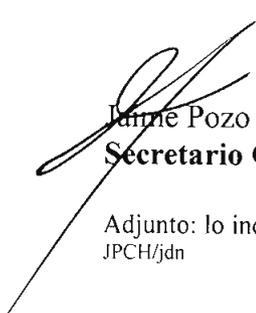
**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL CAÑAR**

Azogues.-

De mi consideración:

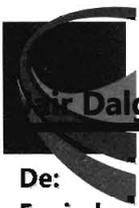
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 254-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1905-12-EP, presentada por: Ministerio de Relaciones Laborales. De igual manera devuelvo el juicio 2012-467, constante en 106 fojas de la primera instancia; en 8 fojas de la segunda instancia, y en 11 fojas la acción extraordinaria de protección, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





Jair Dalgo

CORTE

CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 17:17
Para: 'carlos_guerra@mrl.gob.ec'; 'andrea_naula@mrl.gob.ec'; 'drromeoreyesb2550@gmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO 2015
Datos adjuntos: 1905-12-EP-sen.pdf

[Número de página]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de septiembre del 2.015
Oficio 3688-CCE-SG-NOT-2015

Señor

**SECRETARIO/A SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL CAÑAR**

Azogues.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto tres copias certificadas de la sentencia 254-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1905-12-EP, a fin de que por su intermedio se notifique en las casillas judiciales de la ciudad de Azogues, conforme consta la guía de casilleros adjunto. Una vez realizada la diligencia se remitirá de manera inmediata la constancia a esta Corte.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 1905-12-EP
Registro No. 6430**

Origen: MARIA AUGUSTINA RIVAS
SECRETARIA RELATORA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR

Número Guía
Usuario Actual jdalgo
Hojas UNA

Número oficio: OFICIO 266-2015-CPJC-SM
Fecha oficio: 07 de Septiembre de 2015
Fecha Recibo: 07 de Septiembre de 2015 11:38:00

Anexos: 1 FOJA

PETICIÓN

REMITE NOTIFICACION

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
07-09-2015 11:40:20	07-09-2015 11:38:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	jdalgo

OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....



SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.

Azogues, 3 de septiembre del 2015

Oficio N° 266-2015-CPJC-SM

Señor

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

Señor Secretario

Dando contestación a su Oficio 3688-CCE-SG-NOT-2015, de fecha 01 de septiembre, doy a conocer que en fecha 03-08-2015, se ha procedido a notificar a los sujetos procesales de esta acción extraordinaria de protección signada con el N°1905-19-EP, en las casillas judiciales por ustedes ordenada.

Con sentimientos de especial consideración y respeto.

Atentamente

DRA. MARIA AUGUSTA RIVAS S.

SECRETARIA RELATORA

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	07 SEP 2015
Por:	JCS a las 11:43
Anexos:	140ja
SECRETARÍA GENERAL	

Elaborado por	Abg. Geovanny Quinteros R.	
Revisado por	Dra. María Augusta Rivas S. Secretaria Relatora	



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE AZOGUES No. 469

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		RUTH GERMANIA GUTIÉRREZ ORTEGA	117	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		GERENTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	127		
		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL CAÑAR	41		

Total de Boletas: **(3) TRES**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR
Recibido en **03 Boletas** fs. A las **08 h 20.**
Azogues, **03-09-15** del 20

FIRMA